

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADIC.: 2020-048 LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JUAN PABLO MANCO SALAZAR
DEMANDADO: YANETH LETICIA HERRERA BUITRAGO

FIJACION EN LISTA Y TRASLADO # _03_

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 318 C.G.P. y Art. 110 C.G.P., se corre traslado por el término de TRES (3) días, el recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION interpuesto por el apoderado de la parte demandada escrito visible a folios 72 al 76 en el cuaderno principal.

El presente traslado se fija hoy OCHO (08) de FEBRERO de dos mil veintiuno (2021) siendo las Siete de la mañana (7:00 a. m.)

VENCE: 11 de FEBRERO de 2021 a las 4:00 p.m.

Jean Pierre Gutiérrez Salazar
Secretario

Rad. 2020-00048
SBGS

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO QUE TUVO POR NO CONTESTADA DEMANDA// DEMANDANTE: JUAN PABLO MANCO SALAZAR //DEMANDADO: YANETH LETICIA HERRERA BUITRAGO// RADICACIÓN: 2020-0048//ICARO

Juzgado 09 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/01/2021 15:07

Para: Francisco Antonio Quintero Yanguás <fqintey@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (130 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA - YANETH HERRERA.pdf

De: GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: miércoles, 20 de enero de 2021 2:46 p. m.

Para: Juzgado 09 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; facaral@gmail.com <facaral@gmail.com>

Cc: Secretaria Comun <secretariacomun@contraloriacali.gov.co>; jhernandez <jhernandez@gha.com.co>; icaro <icaro@gha.com.co>; GHA C.A.D <cad@gha.com.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO QUE TUVO POR NO CONTESTADA DEMANDA// DEMANDANTE: JUAN PABLO MANCO SALAZAR //DEMANDADO: YANETH LETICIA HERRERA BUITRAGO// RADICACIÓN: 2020-0048//ICARO

Señores

JUZGADO NOVENO DE ORALIDAD DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

DEMANDANTE: JUAN PABLO MANCO SALAZAR

DEMANDADO: YANETH LETICIA HERRERA BUITRAGO

RADICACIÓN: 2020-0048

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado especial de la señora **YANETH LETICIA HERRERA BUITRAGO**, dentro del término de Ley, por medio de este escrito, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN (numeral 1 del artículo 320 del CGP)** en contra del auto notificado por estados el pasado 15 de enero de 2021, para que sea revocado en su integridad.

Adjunto el recurso y copio a las demás partes en los términos del Decreto 806 de 2020.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

ICARO

Señores.

JUZGADO NOVENO DE ORALIDAD DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

DEMANDANTE: JUAN PABLO MANCO SALAZAR

DEMANDADO: YANETH LETICIA HERRERA BUITRAGO

RADICACIÓN: 2020-0048

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado especial de la señora **YANETH LETICIA HERRERA BUITRAGO**, por medio del presente escrito presento **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN (numeral 1 del artículo 320 del CGP)** en contra del auto notificado por estados el pasado 15 de enero de 2021, para que sea revocado en su integridad, con fundamento en lo siguiente:

1. El pasado 24 de agosto de 2020, la parte actora remitió a la dirección física de mi representada, documento que denominó notificación por "AVISO" con el que pretendía realizar la notificación personal a aquella del presente proceso judicial.
2. Es de pleno conocimiento para los apoderados judiciales y para los juzgadores, que el acceso a los juzgados se encuentra restringido, por la pandemia COVID-19, y, en tal sentido que **ES IMPOSIBLE ACCEDER A LOS EXPEDIENTES FÍSICOS SINO POR MEDIO DE LAS PARTES MISMAS O DEL JUZGADO.**
3. Pese a lo expuesto, la parte demandante (y ahora el juzgado), haciendo caso omiso de la situación reseñada, pretendió realizar la notificación por aviso a mi representada remitiendo **ÚNICAMENTE** el auto admisorio de la demanda, documento que claramente resulta insuficiente para conocer del fondo del litigio y ejercer en debida forma el derecho de defensa.
4. Por tal razón mi representada, el pasado 04 de septiembre de 2020, en procura de salvaguardar su derecho de defensa, por intermedio de su apoderado judicial, procedió a presentar solicitud de nulidad por indebida notificación y requerirle al juzgado acceso al expediente.
5. No obstante, no fue sino hasta el 25 de septiembre de 2019 que el Despacho remitió copia de la demanda y los anexos y solo a partir de ese momento es que mi representada pudo tener real conocimiento de los motivos por los que la demandaron, de manera que, a partir de esa fecha podría computarse el término de

traslado. Precisamente, dentro del 10 días siguientes al envío del expediente, se radicó la respectiva contestación de la demanda.

6. Pese a lo expuesto, el Juzgado, en abierto desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa de mi procurada, por medio de auto notificado por estados el 15 de enero de 2021 dispuso que la notificación personal a aquella se entendía surtida desde la recepción del documento denominado "AVISO" lo que lo llevó erradamente a considerar que la contestación era extemporánea. En esa decisión el Despacho no tuvo en cuenta que para la fecha de la recepción del "aviso" la señora Yaneth Herrera **NO TENÍA FORMA DE CONOCER EL CONTENIDO DE LA DEMANDA Y MUCHO MENOS LAS PRUEBAS QUE LA ACOMPAÑABAN.**
7. En este punto, cabe preguntarse, ¿cómo es que el juzgado puede entender surtida la notificación personal a mi representada y computar términos del traslado, si, para el momento en el que recibió la notificación por aviso no tenía cómo conocer el contenido de la demanda? ¿cómo pretendía entonces el juzgado que mi representada contestara la demanda si ni siquiera la conocía?
8. Precisamente en el entendido de que, con ocasión de la emergencia Sanitaria, el acceso a los expedientes es restringido, se previó, por medio del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la manera en que debía surtirse la notificación personal en estas situaciones, en garantía del derecho a la defensa de las partes:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

9. El Despacho hizo caso omiso de lo anterior y realizó un análisis del artículo 292 del Código General del Proceso sin estudiarlo en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Y es que el Juzgado analizó la notificación personal como si estuviésemos en situación de normalidad, sin tener en cuenta que mi representada NO podría acudir libremente a conocer el contenido del proceso y que, por el contrario, para ello dependía de lo que la parte actora le remita o el mismo juzgado.
10. Con esta consideración errada, el Despacho además de estar premiando el actuar omisivo de la parte demandante que era la que tenía la carga de remitir

las piezas completas a mi representada para realizar la notificación personal, también esta soslayando el derecho de defensa de mi representada.

PETICIÓN

Por las razones expuestas solicito se revoque en su integridad el auto notificado por estados el pasado 15 de enero de 2021 y en su lugar se tenga por contestada la demanda dentro del término de Ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA DE MI REPRESENTADA POR CLARO DESCONOCIMIENTO DE LOS PRECEPTOS DEL DECRETO 806 DE 2020

La contestación de la demanda constituye un acto por medio del cual el demandado tiene la oportunidad de oponerse a las pretensiones formuladas por la parte actora, de pronunciarse respecto de la veracidad de los hechos expuestos en la demanda y de exponer los argumentos que considere pertinentes para su defensa. Sumado a ello, en este momento, el demandado tiene la posibilidad de aportar y/o solicitar pruebas, cuestión que le permite al Juez encausar eficientemente la actividad probatoria dentro del proceso. Dejar de contestar la demanda o que dentro del proceso el Despacho dé por no contestada la misma, produce, por expresa disposición legal un indicio grave en contra del demandado, cuestión que claramente perjudica su posición procesal.

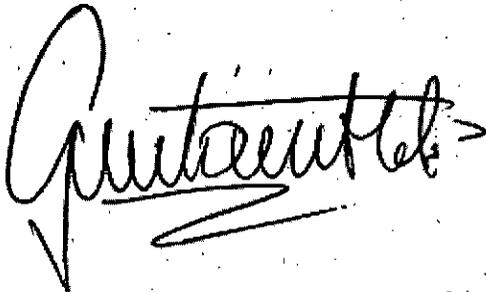
En consecuencia, el término de traslado para la contestación de la demanda comporta la materialización dentro del proceso de una de las garantías del derecho de defensa de las partes. Por esta razón, el Juzgador debe ser muy acuciosos al momento de garantizar a la parte demandada, el conocimiento pleno y completo de la demanda.

En el caso que nos ocupa, el Juzgado en una clara violación al derecho fundamental de defensa de mi representada, decidió computar el término de traslado de la demanda desde la recepción de un documento que solo contenía su admisión, pese a que es palmario que con ello mi representada no tenía manera de conocer el fondo del litigio y que, por tanto, no tenía posibilidad de contestar la demanda. **Es claro que el juzgado exige de mi representada lo imposible: Contestar la demanda sin que se le hubiese garantizado el acceso a la misma.** Y en este punto, cabe indicar que quien tenía la obligación de asegurar el acceso de mi representada a las piezas del proceso era la misma parte actora, la cual hizo caso omiso de esta carga. **No obstante, será la misma parte actora la que resultará premiada por esta omisión, pues a pesar de que no cumplió su deber de remitir todo el expediente en los términos del Decreto 806 de 2020, con la decisión**

del Despacho, ahora resultaría favorecida con la declaratoria de contestación extemporánea.

Por tal razón, le solicito amablemente al Juzgado proceda a revocar la decisión pues con ello se estaría generando un perjuicio irremediable a mi representada por una clara violación a su derecho de defensa.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.

T.P. No. 39.116 del C. S. J.